



Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

RESOLUCIÓN N.º **# 0776**

06 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través del oficio de fecha 14 de agosto de 2023, el Subintendente DEYMER DAVID GUTIERREZ VERGARA en calidad de Comandante Patrulla de Vigilancia – MNVCC, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) individuo de la fauna silvestre de la especie *cebus albifrons*, el cual fue incautado en el municipio de Galeras-Sucre, el día 14 de agosto de 2023, en actividades de registro y control a personas y vehículos, a la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557, quien transportaba la especie en mención en un brazo encadenado.

Que, por lo anterior, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212811 del 14 agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE decomisó preventivamente, un (01) individuo de la fauna silvestre de la especie Mono maicero (*Cebus albifrons*), a la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557.

Que, mediante concepto técnico No. 0205 de 18 de agosto de 2023 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de un individuo de fauna silvestre correspondiente a la especie **mono maicero (Cebus albifrons)** ocurrido el 14 de agosto de 2023 en el municipio de Galeras, barrio Pelincu, donde se presentó la captura de la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.930.557 de ocupación oficio varios, residente en el barrio BayBen del municipio de Galeras-Sucre, en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con esta especie de fauna silvestre incautada.*

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Galeras toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre se traslade hasta el municipio de Galeras y realice la valoración del espécimen y posteriormente dejarlo en custodia con la autoridad ambiental.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

0776 06 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Cebus albifrons	1	212811	14/08/2023	Barrio Pelincu, municipio de Galeras

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Cebus albifrons	Vivo	LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo, se logró determinar que se trata de la especie **Cebus albifrons**.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Mono maicero (Cebus albifrons)

Taxonomía

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Mammalia
Orden: Primates
Familia: Cebidae
Subfamilia: Sporophilinae
Género: Cebus
Especie: C. albifrons (HUMBOLDT 1812)

Distribución y hábitat: La localidad típica señalada en la literatura es Maipures, Colombia, y las selvas de la Orinoquia, pero el holotipo no está preservado, y la descripción original de Humboldt hace referencia a un animal mucho más oscuro de los que pueden encontrarse en los alrededores de la localidad típica, y con una mancha oscura en la punta de la cola (rasgo desconocido para cualquier población de la especie). Adicionalmente, el animal que van Humboldt examinó más detalladamente, se encontraba cautivo en Maipures donde según evaluaciones recientes la especie no existe, pues la localización más cercana se localiza al norte del río Tuparro. Por lo expresado anteriormente ha sido necesario establecer un neotipo para definir correctamente los rasgos de la especie, adicionalmente se

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

encontró que el taxón *Cebus albifrons unicolor* es indistinguible de *C. a. albifrons*, es decir que deben ser considerados como sinónimos).

En cuanto su hábitat demostró que en el Vichada la especie explota un hábitat más xérico en términos de drenaje, en comparación con *C. apella*, el cual suele encontrarse en bosques más mesofíticos. *Cebus albifrons* a menudo es encontrado en bosques completamente inundados hábitat que es generalmente rechazado por *C. apella* en Colombia. *C. albifrons* puede vivir con éxito en bosques que crecen sobre arena blanca y bosque de sabana alta desarrollados en gravas y rocas; en bosques de las faltas de cerros y mesas parecen encontrarse cuando *C. apella* está ausente.

Descripción: La descripción general de esta especie revela una longitud cabeza-cuerpo que varía entre 35,8 y 46 cm, y la cola tiene de 40,1 a 47,5 cm. Los machos de esta especie usualmente pesan en promedio 3,4 kg y las hembras alrededor de 2,9 kg, aunque se tiene registro de un macho colectado en el río Mirití-Paraná que pesaba 5,5 kg. Este primate usualmente presenta un pelaje de color marrón claro leonado en el dorso y blanco cremoso en el vientre y alrededor del rostro. A continuación, se presentan las descripciones conocidas para Colombia para cada una de las cinco subespecies estimadas para *Cebus albifrons*.

Comportamiento: Un grupo de estudiando en Manú, Perú, los patrones de actividad mostraron que *Cebus albifrons* invirtió 18% de su tiempo descansando, 21% desplazándose y 61% alimentándose, el cual divide en 22% consumo de material vegetal y 39% consumo de insectos.

Estos primates son primariamente cuadrúpedos, sin embargo, utilizan una gran variedad de galopes, saltos, caídas y trepadas. Durante cierta época del año *C. albifrons* permanece mucho tiempo en el suelo, especialmente cuando la disponibilidad de frutos es muy baja y se ven obligados a buscar artrópodos entre las hojas secas del suelo. En algunos sitios de los Llanos Orientales, estos micos efectúan numerosos recorridos a través de sabanas de pastizales, con el propósito de alcanzar segmentos de bosque aislado, que puedan ofrecerles alimentos adicionales.

En el Vichada, *Cebus albifrons* mostró cierta preferencia por el uso de árboles con alturas entre 25-30 cm. Uno de los sitios de dormida más comúnmente usado por este primate fueron las palmas de *Attalea regia*.

Alimentación: Todas las especies de *Cebus* son omnívoras y tienden a poseer una dieta muy similar; comen invertebrados y vertebrados pequeños, frutos y huevos de aves. Buscan su alimento en todos los niveles del bosque y frecuentemente descienden al suelo. En el norte de Colombia, durante la estación seca, cuando la oferta de frutos se reduce drásticamente, *C. albifrons* invierte más de la mitad de su tiempo de alimentación en el suelo, y aprovechando su extrema habilidad para manipular objetos, remueve y examina entre las hojas secas para poder capturar pequeñas presas, como cucarrones y huevos de hormigas. Estos primates cazan ranas y beben del agua que se acumula entre los espacios de las bractéolas de *Phenakospermum guianense* (Musaceae), donde también frecuentemente las ranas

077 606 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se ocultan. La caza de estos anfibios parece ser un rasgo cultural aprendido por los miembros de cada grupo que ostenta este comportamiento.

Comportamiento reproductivo: Esta especie de Cebús es polígama. Para realizar la cópula, el macho monta a la hembra y abraza las piernas de ésta con sus patas traseras. Esta actividad tiene una duración de pocos minutos. Aunque el tiempo de gestación es desconocido, es probable que esté alrededor de los 160 días, tal como *C. apella*, usualmente nace un solo individuo.

Estado de conservación: Es considerada una especie en preocupación menor LC.

Evaluación del estado del individuo: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo se determinó que estaba en condiciones regulares, ya que se evidenciaron patrones conductuales atípicos producto de los altos niveles de estrés y encadenado, donde se evidencia laceraciones en la piel.

Disposición temporal instalaciones de “CARSUCRE”.

Recibido el espécimen incautado la Corporación, lo traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal mientras se analizaba y decidía la alternativa menos traumática para su disposición final.

(...)

CONCEPTÚA

1. ***Cebus albifrons*** se encuentra en estado **preocupación menor** (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), CITES: II aplica para: país: GLOBAL.
2. La especie es entregada por la policía nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Galeras a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. El espécimen fue entregado en regulares condiciones, fue valorado en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presento un comportamiento activo, sin embargo se evidencia que tiene una impronta humana y el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna de CARSUCRE toma la decisión de dejar en el hogar de paso de la Corporación.
4. Se dejó en custodia el día 15 de agosto de 2023 en la estación primatológica – Coloso, con coordenadas E: 75°21'06" N: 9°31'47". En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas y presencia de presas suficientes, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar del individuo El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos, alimenticios y

Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0776

06 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 en su artículo N° 6 y la Ley 1333/2009.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.”

“Artículo 265. Está prohibido:

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

(...)”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

(...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas



Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

077606 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0776

06 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva de un (01) individuo de la fauna silvestre de la especie Mono maicero (*Cebus albifrons*), incautado por la Policía Nacional el día 14 de agosto de 2023 en el municipio de Galeras-Sucre, en donde sorprendieron en flagrancia a la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557, transportando el espécimen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (01) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Mono maicero (*Cebus albifrons*), hallado en cautiverio, en la modalidad de tenencia, por la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Mono maicero (*Cebus albifrons*) se encuentra en custodia en la estación primatológica, ubicada en el municipio de Colosó-Sucre, con coordenadas E: 75°21'06" N: 9°31'47". En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas y presencia de presas suficientes, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar del individuo. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos, alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo.



Exp No. 180 de agosto 28 de 2023
Infracción / Fauna silvestre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0776 06 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

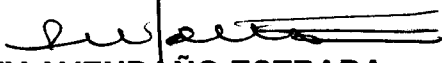
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, en el barrio BayBen del municipio de Galeras (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora LUZ ELENA AGUAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.557, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

